JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Radicación	**11001333704220180027100**
Tipo:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Danilo Orlando Gómez Sánchez**
Demandada:	**Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2. 1 Sentencia anticipada

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, antes de la audiencia inicial, cuando el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; es decir, no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción[1]. Motivo por el cual, procede el Despacho a estudiar si en el caso que le ocupa se cumplen con los presupuestos establecidos para dictar sentencia anticipada.

2.1.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra a establecer:

- ¿El comparendo electrónico objeto de litigio y la Resolución 6832 del 27 de febrero de 2015 fueron indebidamente notificados por parte de la demandada?; Y, en consecuencia, ¿se vulneró el derecho de defensa del demandante?

[1] Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

-¿Se vulneró el derecho de defensa al demandante en cuanto se le negó acceso al expediente administrativo origen de la resolución 6955 de 2015 a través de la cual se libró mandamiento de pago?.

- ¿Hubo irregularidades en la notificación de la resolución 6955 de 2015?

- ¿La Resolución 10102 del 2 de junio de 2017 fue extemporánea de acuerdo al artículo 832 del Estatuto Tributario, esta resolvió de fondo las excepciones presentadas por el demandante?

-¿La Resolución 88 del 11 de enero de 2018 fue extemporánea, ostenta falsa motivación; y resolvió de fondo todas las excepciones propuestas?

2.1.2. Del decreto probatorio

Pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó como pruebas documentales en copia simple, las siguientes:

(i) Oficio fechado el 29 de mayo de 2015, para notificación de la resolución Nº6955 de la misma fecha (f. 4);

(ii) Orden de servicio No.7141671 (f. 5);

(iii) Acta de Notificación Personal del 16 de marzo de 2017 (f. 6);

(iv) Resolución 6955 del 29 de mayo de 2015 (f. 55);

(v) Derecho de petición fechado el 21 de marzo de 2017, radicado con el número 20177036033 (f. 8);

(vi) Memorial de excepciones correspondiente, radicado bajo el número 2017044154, el 5 de abril de 2017 (f. 11);

(vii) Resolución 10102 fechada el 2 de junio de 2017 (f. 16);

(viii) Recurso de Reposición radicado con el número 2017085383, el 27 de junio de 2017 contra la resolución Nº10102 que negó las excepciones (f. 19);

(ix) Comunicación fechada el 28 de junio de 2017 remitida por Servientrega con guía 283001554 (f. 24);

(x) Resolución Nº88 del 11 de enero de 2018 (f. 27);

(xi) Guía de Servientrega 298290976, del 20 cie enero de 2.017 (f. 31);

(xii) Certificación DINAMI sobre la obligación (f. 32);

(xiii) Comunicación dirigida a la Secretaria de Movilidad y Transporte de Cundinamarca radicada con el número 13037 el 7 de noviembre de 2014 (f. 33);

(xiv) Avalúo del valor del Vehículo efectuado por la Secretaria Distrital (f. 36);

(xv) Memorial del 9 de mayo de 2018 por medio de! cual se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a Audiencia de conciliación extrajudicial (f. 38);

(xvi) Acta de la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada el 6 de julio de 2018, ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos (f. 53);

(xvii) Constancia expedida el 6 de julio de 2018, por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos, sobre no conciliación y cumplimiento del requisito de procedibilidad (f. 56);

(xviii) Certificación expedida por el Juzgado por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde consta que los documentos citados en los numerales 15, 16 y 17 son copia auténtica de los originales reposan en el expediente a folios 37 a 55 en dicho Juzgado bajo el número de radicación 11001-33-41-045-2018-00227-00.

El despacho observa que los anteriores documentos son piezas procesales que obran en el expediente administrativo de cobro coactivo y anexos que acreditan requisitos mínimos para demandar.

De igual forma, la parte actora solicitó oficiar a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca para que aporte: (i) copia auténtica de la totalidad del expediente administrativo de cobro coactivo, relacionado con la orden de comparendo Nº 25754000008934854 del 20/11/2014; (ii) orden de Comparendo No 25754000008934854 del 20/11/2014, con las respectivas constancias de notificación conforme a la Ley; (iii) resolución Nº 6832 del 27 de febrero de 2015 con la respectiva constancia de notificación.

A su turno, la parte demandada solicitó tener como prueba el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportado con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se resolverá sobre las pruebas documentales relacionadas, de la siguiente forma:

(i) Frente a la solicitud de la parte demandante de Oficiar a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca para que aporte orden de Comparendo No 25754000008934854 del 20/11/2014, con las respectivas constancias de notificación, en vista de que esta prueba no obra en el expediente y que es pertinente para demostrar los hechos objeto de debate, se accederá a la solicitud de la parte actora y

en consecuencia se requerirá a la demandada para que en el término de diez (10) días aporte la prueba.

(ii) Frente a la solicitud de la parte demandante de Oficiar a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca para que aporte (xxi) Resolución Nº 6832 del 27 de febrero de 2015 con la respectiva constancia de notificación, se verifica que, la Resolución 6832 ya obra en el expediente por cuanto fue aportada junto con los antecedentes administrativos, por lo cual se negará esta prueba. Sin embargo, en cuanto a la respectiva constancia de notificación, se decretará esta prueba y se requerirá a la demandada para que en el término de diez (10) días aporte la misma.

(iii) Frente al (i) Oficio fechado el 29 de mayo de 2015, para notificación de la resolución Nº6955 de la misma fecha (f. 4); ; (ii) Orden de servicio No.7141671 (f. 5); (iii) Acta de Notificación Personal del 16 de marzo de 2017 (f. 6); (iv) Resolución 6955 del 29 de mayo de 2015 (f. 55); (v) Derecho de petición fechado el 21 de marzo de 2017, radicado con el número 20177036033 (f. 8); (vi) Memorial de excepciones correspondiente, radicado bajo el número 2017044154, el 5 de abril de 2017 (f. 11); (vii) Resolución 10102 fechada el 2 de junio de 2017 (f. 16); (viii) Recurso de Reposición radicado con el número 2017085383, el 27 de junio de 2017 contra la resolución Nº10102 que negó las excepciones (f. 19); (ix) Comunicación fechada el 28 de junio de 2017 remitida por Servientrega con guía 283001554 (f. 24); (x) Resolución Nº88 del 11 de enero de 2018 (f. 27); (xi) Guía de Servientrega 298290976, del 20 cie enero de 2.017 (f. 31); (xii) Certificación DINAMI sobre la obligación (f. 32); (xiii) Comunicación dirigida a la Secretaria de Movilidad y Transporte de Cundinamarca radicada con el número 13037 el 7 de noviembre de 2014 (f. 33); (xiv) Avalúo del valor del Vehículo efectuado por la Secretaria Distrital (f. 36); (xv) Memorial del 9 de mayo de 2018 por medio de! cual se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a Audiencia de conciliación extrajudicial (f. 38); (xvi) Acta de la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada el 6 de julio de 2018, ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos (f. 53); (xvii) Constancia expedida el 6 de julio de 2018, por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos, sobre no conciliación y cumplimiento del requisito de procedibilidad (f. 56); y (xviii) Certificación expedida por el Juzgado por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde consta que !os documentos citados en los numerales 15, 16 y 17 son copia auténtica de los originales reposan en el expediente a folios 37 a 55 en

dicho Juzgado bajo el número de radicación 11001-33-41-045-2018-00227-00, se decretarán e incorporarán al expediente, dándoles el valor que les asigna la ley, como quiera que los documentos son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos y demás piezas procesales expedidas y recaudadas en desarrollo de la actuación administrativa, así como a anexos que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos para demandar; son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre y la realidad y la hipótesis fáctica en que se soportan, por un lado, la demanda y por otro lado la contestación; finalmente, son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada y, se rechazará la solicitud de la demandante de oficiar a la pasiva en aras de allegar original o copia auténtica de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende, pues ya obra en las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

SEGUNDO.- Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante relativa de oficiar a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca para que aporte: (xix) copia auténtica de la totalidad del expediente administrativo de cobro coactivo, relacionado con la orden de comparendo Nº 25754000008934854 del 20/11/2014.

TERCERO.- Requerir a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca para que aporte en el término de diez (10) días la Orden de Comparendo No 25754001000008934854 del 20/11/2014, con sus respectivas constancias de notificación.

CUARTO.- **Requerir** a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca para que aporte en el término de diez (10) días la constancia de notificación de la Resolución Nº 6832 del 27 de febrero de 2015.

QUINTO.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, pásese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión

SEXTO.- Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso[2] y 3 del Decreto 806 de 2020[3] las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Danilo Orlando Gómez Sánchez:

gloriademaria1000@gmal.com

danilogomezsanchez@hotmail.com

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

soniacastromora@hotmai.com

---

[2] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[3] **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La demanda y su contestación pueden ser consultadas aquí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a11ec05dc49db05cc1136b1d443f5c122fd3b76f2ca4dbc73d02e819b5b0d8d**
Documento generado en 25/06/2021 09:15:01 a. m.